



SABA
CENTRO DE ARBITRAJE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

La actualización del presente Reglamento entra en vigor a partir de 01 de enero de 2026.

Fecha de publicación: 01.12.2025

Texto Armonizado por Acuerdo del Consejo Superior N° 001/2026 – CS / SABA del 15.01.2026

Entra en vigor desde su publicación en este portal: 15.01.2026





CLÁUSULA ARBITRAL

Las partes convienen que todo conflicto o controversia, derivado del presente contrato, se resolverá mediante arbitraje de conformidad al Reglamento de Arbitraje, de Aranceles y Código de Ética de **SABA CENTRO DE ARBITRAJE**; a cuyas normas, administración y decisión las partes declaran someterse libremente y de forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Del mismo modo, entienden que el laudo emitido en dicho proceso arbitral es inapelable, definitivo y de cumplimiento obligatorio.



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Centro

1. SABA Centro de Arbitraje (el “Centro”) es el órgano de SABA SAC que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Artículo 2

Reglas de interpretación



1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
 - a) Comunicaciones: Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
 - b) Demandante y Demandado: Con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
 - c) Consejo: Es el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
 - d) Estado: Corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
 - e) Información de contacto: Incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
 - f) Laudo: Incluye los de carácter parcial y final.
 - g) Parte: En singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
 - h) Reclamación: Incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
 - i) Reglamento: Se refiere a este Reglamento de Arbitraje y a su Apéndice UNICO, como: (ii) Las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice UNICO). La referencia a este Reglamento hace aplicable los Reglamentos, en lo pertinente.
 - j) Reglamentos: Comprende el Reglamento, las Reglas de Ética y la Tabla de Aranceles.



- k) Tribunal Arbitral: Comprende al compuesto por uno (árbitro único) o más árbitros.
- 2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

Artículo 3

Notificaciones y comunicaciones

- 1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
- 2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
- 3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 4. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
- 5. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo



prueba en contrario.

6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

Artículo 4

Plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

II

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5

Solicitud de arbitraje

- a) La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la Solicitud) con la información de contacto de las partes y de sus representantes.



- b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
 - c) Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.
 - d) El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - e) Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - f) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
 - g) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - h) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
 3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
 4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
 5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.



Artículo 6

Respuesta a la Solicitud y Respuesta con reclamaciones

1. Dentro de los diez días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta (la Respuesta) con:
 - a) La información de contacto del demandado o los demandados y de sus representantes.
 - b) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
 - c) La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
 - d) La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
 - e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - f) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su “Respuesta con reclamaciones” con los requisitos establecidos en los literales (b), (c), (d) y (e) del inciso (1) del artículo 5.
3. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio,



cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.

5. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificadas por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.
6. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 7

Decisión *prima facie*

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
3. En la determinación *prima facie* del Consejo bajo el artículo 7(2) se toma en consideración lo siguiente:
 - a) En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, respecto de las cuales el Consejo aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
 - b) En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de



un convenio arbitral, el Consejo decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, *prima facie*:

- i) la posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
 - ii) la posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
4. La decisión del Consejo bajo el artículo 7(2) no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
 5. En todos los casos decididos por el Consejo bajo el artículo 7(2), cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
 6. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 8.

Artículo 8

Incorporación de partes adicionales

1. El Consejo puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la “Solicitud de Incorporación”).



2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 9

Consolidación

1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
 - a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b) Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y



- iii) Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
 3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
 4. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
 5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

III

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10

Conformación del Tribunal Arbitral



1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno (árbitro único) o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que el Consejo decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.
3. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, si las partes no han acordado el número de árbitros, este se determina según lo establecido en la normativa aplicable.
4. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo y los artículos 11, 12 y 13.
5. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.
6. Cuando el Director del Centro o un integrante del Consejo Superior de Arbitraje intervenga como árbitro en un procedimiento administrado por el Centro, quedará automáticamente inhibido de participar en cualquier actuación administrativa o decisión institucional relativa a ese expediente, siendo reemplazado para dichos efectos por el miembro que corresponda conforme a la organización interna del Centro

Artículo 11

Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Consejo decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación



dentro del plazo de diez días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de diez días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
4. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo.
6. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros con especialidad en contrataciones con el Estado del Centro.
7. No pueden ser árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado los siguientes:
 - a) Aquellos que no cumplen con los requisitos para ser árbitros conforme a la normativa de contrataciones con el Estado aplicable;
 - b) Los miembros del Consejo mientras duren en su cargo;
 - c) Aquellos que estén impedidos de ser árbitros conforme a la normativa de contrataciones con el Estado aplicable; o



- d) Aquellos sancionados conforme al Código de Ética de Arbitraje.
8. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, los árbitros designados por las partes que no pertenezcan al Registro de Árbitros con especialidad en contrataciones con el Estado del Centro deben ser confirmados una vez los mismos hayan aceptado su designación.
 9. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, la decisión de confirmar, o no, a un árbitro corresponde al Comité Restringido creado por el Consejo. Si el árbitro no ratificado estuviese en desacuerdo con la decisión adoptada, está facultado a impugnar la decisión ante el Consejo en un plazo de cinco (5) días hábiles.
 10. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

Artículo 12

Nombramiento y confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.
2. El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.
4. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre



otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas y no requieren expresión de motivos, salvo en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. Las decisiones del Consejo sobre confirmación no condicionan para futuros arbitrajes.
6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de diez días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

Artículo 13

Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez días para que el o los demandantes designen



conjuntamente a un árbitro y un plazo de diez días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.

3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

Artículo 14

Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.



Artículo 15

Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, además de lo previsto en el numeral 15(1), un árbitro puede ser recusado por las causales dispuestas en la normativa aplicable.
3. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
4. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
5. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de diez días para presentar sus comentarios por escrito.
6. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.
7. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo.
8. Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.



9. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

Artículo 16

Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobrevenida para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b) Su recusación es aceptada por el Consejo.
 - c) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
 - d) Existe acuerdo de las partes,
2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, además de lo previsto en el numeral 16(2), el Consejo puede, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando este contraviene las disposiciones de la normativa de contrataciones con el Estado aplicable.
4. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.



5. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 17

Reemplazo

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 16, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18

Sede del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, es la ciudad de Lima. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y



celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 19

Idioma del arbitraje

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 20

Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 21

Normas aplicables al fondo

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.



3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 22

Representación

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

Artículo 23

Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Luego de que quede firme la designación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y demás actuaciones, y fija el calendario procesal.
3. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.



4. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes cuando lo considere pertinente, puede modificar el calendario procesal en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso. El calendario procesal modificado debe prever las actuaciones pendientes a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas.
5. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
6. Todos los partícipes en el arbitraje deben actuar de buena fe y contribuir al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
7. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 24

Demanda y contestación

1. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación de las reglas y del calendario procesal, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
 - a) La información de contacto de las partes;
 - b) La naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c) Una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
 - d) Las pretensiones que se formulan.



3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24(2) (b) a (d). La reconvencción debe ser contestada por el demandante en el plazo de veinte días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(1), (3) y (5) es de treinta días.
7. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvencción y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
8. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las



actuaciones.

10. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(9) es de diez días.
11. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
12. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 25

Modificaciones de la demanda y contestación

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 26

Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.



2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.
6. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, el Tribunal Arbitral resuelve las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia al finalizar la etapa postulatoria.

Artículo 27

Pruebas



1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 28

Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados



por ellas.

2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 14.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 29

Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.



2. Las audiencias deben organizarse mediante el calendario procesal y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
 - a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia; es decir, puede ser de forma virtual.
 - b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y



pueden estar asistidas por asesores.

8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 30

Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

Artículo 31

Cierre de las actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a



declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.

2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Artículo 32

Renuncia a objetar

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 35(6), se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

Artículo 33

Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
 - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo



que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y

- b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
- 3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
- 4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
- 5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
- 6. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre medidas cautelares.
- 7. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren



aún vigentes.

Artículo 34

Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice UNICO del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. **Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral. La constitución del Tribunal Arbitral no implica, por sí misma, la pérdida de vigencia de las medidas de emergencia que hubieran sido ordenadas, correspondiendo al Tribunal Arbitral modificarlas, suspenderlas o revocarlas, de conformidad con el artículo 33.4 del presente Reglamento.**
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a) Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b) Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
 - c) Si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento



SABA
CENTRO DE ARBITRAJE
o a la administración del Centro.



V

DECISIONES Y LAUDO

Artículo 35

Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.



Artículo 36

Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.



Artículo 37

Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 38

Plazo para dictar el laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones.
2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio.



4. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 39

Escrutinio del laudo

1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

Artículo 40

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto



de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

2. Dentro de los diez días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince días. El Consejo, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. Si el Estado interviene como parte, los plazos dispuestos en el artículo 40(1) y (2) son de quince días.
4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 36(6) de este Reglamento.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
7. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 8 siguiente.
8. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.



VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 41

Provisión para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes.
2. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En caso de reducción del monto en controversia, para la reliquidación de gastos, la Secretaría General evalúa el grado de desarrollo de las actuaciones arbitrales y otras circunstancias que estime relevantes.
3. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
4. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
5. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando los importes de la Solicitud



de Arbitraje o demanda, y de la Respuesta con reclamaciones o reconvencción, sean considerablemente distintos, o supongan el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvencción.

6. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo que determine. Ante la falta de pago por la parte requerida en los nuevos plazos conferidos, la Secretaría General puede tener por retirada la Solicitud de Arbitraje o la Respuesta con reclamaciones, según sea el caso.
7. Constituido el Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte requerida, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la demanda o la reconvencción.
8. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8 o 9 de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el artículo 41(1), dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría General.
9. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral.



Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.

10. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
11. Con la determinación del calendario procesal, el Tribunal Arbitral recibe el treinta por ciento (30%) de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento; un treinta por ciento (30%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de las actuaciones; y el cuarenta por ciento (40%) restante, así como cualquier provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, luego de notificado el laudo final a las partes.

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a) Los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b) Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c) Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto



superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona



que interviene en el arbitraje o en el procedimiento de escrutinio del laudo están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

2. El Tribunal Arbitral, así como el personal y directivos del Centro, tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante, lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objeto su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, el laudo y las actuaciones arbitrales son de público acceso, una vez concluido el arbitraje y observándose las normas de transparencia, así como las de protección de datos personales que resulten aplicables.

Artículo 44

Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral o que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro, sus directivos y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.



Artículo 45

Regla general

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las presentes modificaciones al Reglamento entran en vigor a partir del 01 de enero de 2026.

Segunda. Los arbitrajes que al 01 de enero de 2026 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por las presentes modificaciones al Reglamento de manera supletoria.